



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Apelación auto
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicados:	66001-31-05-003-2021-00201-01
Demandante:	Ana Elsi Castañeda Rojas
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A. Colfondos S.A.
Tema:	Excepción previa – falta de competencia

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobada acta de discusión No. 25 del 17-02-2023)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por el demandado contra el auto proferido el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Ana Elsi Castañeda Rojas contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., a través del cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada Porvenir S.A.

Se reconoce personería a Mariluz Gallego Bedoya identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos y con las facultades concedidas en el memorial poder otorgado por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante legal de World Legal Corporation, apoderado principal de la administradora pensional.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Ana Elsi Castañeda Rojas pretende, de forma principal, que se declare que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. “*incumplieron su deber de información*” en el momento en que se afilió al RAIS, y en consecuencia sufrió un perjuicio “*en la cuantía de su pensión*”; por lo tanto, solicitó que se condene a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. a “*la indemnización total de perjuicios (...) por el perjuicio en la cuantía de su pensión*” (fl. 4, archivo 04, exp. Digital).

De forma subsidiaria solicitó que se declarara la ineficacia del traslado que hizo de Colpensiones a Porvenir S.A., y de allí a Colfondos S.A.

Como fundamento de dichos pedimentos argumentó que se trasladó del RPM al RAIS por la información dada por el asesor de una de las AFP. Información que resultó engañosa de ahí que la administradora del RAIS incumplió la obligación de dar información transparente, todo ello porque fue informada de mejores beneficios que otorgaría el RAIS, frente al RPM, pero al obtener su pensión de vejez, advirtió lo contrario, pues incluso su mesada pensional es inferior en el RAIS que de haber permanecido en el RPM.

Porvenir S.A. al contestar la demanda presentó como excepción previa, y en lo que interesa al recurso de ahora, la denominada falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (fl. 14, archivo 11, exp. Digital) que fundamentó en que el asunto debe tramitarse en la jurisdicción civil pues los perjuicios pretendidos por la demandante se desprenden de la relación contractual estipulada en el artículo 10 del D. 720/1994, de ahí que el medio idóneo no es el ordinario laboral, sino un proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

Insistió en que las pretensiones de ahora tienen inmersas un conflicto de naturaleza contractual que está excluido de la especialidad laboral por expresa disposición del numeral 4º del artículo 2º del C.P.L.S.S.

2. Auto recurrido

El despacho de primer grado declaró no probada, entre otras, la excepción previa de falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Todo ello porque aun cuando la pretensión de perjuicios no aparece en listada en el citado artículo 2º del C.P.L.S.S., el despacho sí podía interpretar que los servicios del sistema de seguridad social entre el usuario y administradora implican los relacionados con las pretensiones de la demandante,

pues los perjuicios reclamados provienen de una omisión endilgada a las demandadas al momento de afiliar a la demandante.

3. Síntesis del recurso de apelación

La demandada Porvenir S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que los perjuicios reclamados provienen de una relación contractual entre la afiliada y la administradora pensional, que emerge del artículo 10 del D. 720 de 1994, de ahí que el juez competente sea el civil, máxime que el numeral 4º del artículo 2º de la norma procesal laboral expresamente excluyó tal competencia, pues concretamente adujo que la especialidad laboral conocerá de las relaciones derivadas de la seguridad social, salvo las de los contratos.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por Colpensiones y Porvenir S.A. coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente;

¿Conforme al objeto de lo pretendido por la demandante, cuál es el juez competente para conocer de esta?

2. Solución al interrogante planteado

2.1 Fundamento Jurídico

De la excepción de falta de jurisdicción o competencia

El numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. otorga al demandado la posibilidad de proponer la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*”, que funda su génesis en la facultad del juez, por autoridad de la ley, para ejercer la jurisdicción en asuntos de naturalezas especiales y concretas. Excepción que de encontrarse

próspera implicaría la remisión del expediente al juez que corresponda y que lo actuado hasta ese momento, conserve validez – Num. 2º, art. 101 C.G.P. -.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 1564 de 2012 – art. 622 -, determina que corresponde a la jurisdicción laboral conocer:

*“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y **los relacionados con contratos**”.*

Ahora bien, en cuanto a la interpretación de la exclusión contenida en el citado numeral, esto es, frente a las controversias suscitadas por los contratos, la doctrina ha dilucidado que dicha excepción fue introducida con el propósito de excluir del conocimiento de la especialidad ordinaria laboral las controversias que ocurren entre administradoras pensionales u otras personas en torno a los contratos que estas pactan para prestar los servicios de la seguridad social, puesto que admitir una interpretación diferente, como fuera incluir en tal relación contractual al afiliado o beneficiario de la seguridad social, sería tanto como anular el conocimiento de la especialidad laboral de todos los conflictos derivados del derecho a la seguridad social, pues todos y cada uno de ellos están precedidos por un contrato, es decir, la afiliación de la persona natural al sistema, o el contrato de trabajo entre la administradora pensional y sus trabajadores.

En efecto, la doctrina en voces del ahora Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Gerardo Botero Zuluaga en la obra *“Guía Teórica y Práctica del Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* – 6ª edición – 2019, pp.133, explicó que:

“(…) los contratos que estarían excluidos del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, interpretando la norma objeto de estudio, serían aquellos que celebran las entidades que administran el sistema entre sí, o que acuerda con terceras personas para cumplir con su objeto social, de carácter civil, comercial o administrativo, en tanto que por virtud de su naturaleza corresponde a otras autoridades distintas del juez laboral, ya que nada tienen que ver con el contrato de trabajo o el sistema de seguridad social integral”.

La citada doctrina abordó a modo de ejemplo los asuntos derivados de la afiliación de un asegurado, y allí indicó que esta relación tiene origen estricto en un contrato o negocio jurídico, de la que se pueden derivar múltiples conflictos como la validez de la afiliación, los efectos del traslado, o el *“incumplimiento del empleador o de la entidad a la que está afiliado”* que para la citada doctrina *“por obvias razones es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto que precisamente es una verdadera controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social”* ibidem, pp. 139.

2.2. Fundamento fáctico

Puestas de este modo las cosas, en tanto que Ana Elsi Castañeda Rojas pretende, de forma principal, el reconocimiento de los perjuicios causados por las AFP demandadas en torno al incumplimiento del deber de información transparente cuando suscribió el contrato de afiliación, entonces esta jurisdicción en su especialidad laboral sí es competente para resolver el citado conflicto, pues emerge de una relación entre el afiliado y la entidad administradora de los servicios de seguridad social.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la demandante, de conformidad con el num. 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Ana Elsi Castañeda Rojas contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., a través del cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada Porvenir S.A.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la demandada Porvenir S.A. y a favor del demandante por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d77c503f2b85160702fd71ea0c32ec356fdd6ee413023a41d65e81bd7f9f6fb**

Documento generado en 22/02/2023 06:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>